

Expedientes N° 142/2024

Resolución N.º 125/2025

## CONSEJO DE VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Doña Emilia Bolinches Ribera

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 9 de mayo de 2025

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Vicepresidencia Primera y Conselleria de Cultura y Deporte (actualmente Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Ocupación)

VISTA la reclamación número **142/2024**, formulada por D. [REDACTED], contra la Vicepresidencia primera y Conselleria de Cultura y Deporte (actualmente Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo) siendo ponente el presidente del Consejo, Don Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

**Primero.** – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 12 de mayo de 2024, D. [REDACTED], presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2024/2079589, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la respuesta ofrecida por la Dirección General de Patrimonio Cultural a una solicitud de acceso presentada el 1 de febrero de 2024, con número de registro GVRTE/2024/348597, en la que pedía acceso al expediente 2023-0459-A por el que se autoriza el “proyecto de reparación de vallado de acceso a calas en la Isla de Tabarca”.

Concretamente solicitaba:

*“1- Que se nos conceda acceso al contenido íntegro del expediente 2023-0459-A por el que se autoriza, como intervención arqueológica, un "Proyecto de reparación de vallado de acceso a calas en la Isla de Tabarca”*

*2- Que se adopten MEDIDAS URGENTES de suspensión de la Autorización otorgada para evitar que se sigan perpetrando más daños en un patrimonio legalmente protegido; las obras que ahora se están realizando carecen de proyecto y de una dirección técnica única y responsable”.*

**Segundo.** – A esta solicitud de acceso responde la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Vicepresidencia Primera y Conselleria de Cultura i Esport, de forma extemporánea, mediante resolución de fecha 25 de abril de 2024, notificada el día 30 de abril, en los siguientes términos:

*“PRIMERO. - El derecho de acceso y obtención de copia en los procedimientos administrativos es un derecho cuya titularidad corresponde a los interesados en el procedimiento administrativo. No puede equipararse con el derecho de acceso a la información pública, que ostenta cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente, sin más limitaciones que las establecidas en la ley, en virtud de lo dispuesto en los artículos 53.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común (en lo sucesivo, LPAC) y 27*

de la Ley 1 /2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de transparencia y buen gobierno de la Comunitat Valenciana (en lo sucesivo, LTBG).

SEGUNDO. - El artículo 32 LTBG, en relación con el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en lo sucesivo, LTAIP), establece que se inadmitirán, mediante resolución motivada las solicitudes que se refieran a información que esté en curso de elaboración.

TERCERO. - La información solicitada alcanza a la totalidad del expediente 2023/0459-A, contenida en un expediente no concluido, al no haberse presentado por el Ayuntamiento, como promotor de la actuación, ni por la dirección técnica los informes y memorias que corresponden de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 27, en relación con el capítulo VII del Título 1, todos ellos del Decreto 107/2017, de 28 de julio, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de regulación de las actuaciones arqueológicas en la Comunitat Valenciana. Por lo tanto, la concreta información solicitada se encuentra en curso de elaboración.

CUARTO. - Compete a este Centro Directivo resolver la solicitud de acceso a la información pública en virtud de lo dispuesto por el artículo 35 LTBG en relación con el artículo 7 del Decreto 186/2023, de 17 de octubre, del Consell, de aprobación del Reglamento orgánico y funcional de la Vicepresidencia Primera y Conselleria de Cultura y Deporte.

QUINTO. - El solicitante ha elegido expresamente que el procedimiento se tramite en castellano por lo que es esta la lengua en que se emite la presente resolución, sin perjuicio de que, en su caso, pueda traducirse al valenciano si fuere solicitado por otros interesados.

En virtud de cuanto antecede

#### **RESUELVO**

Primero. - Inadmitir la solicitud de acceso a la información pública efectuada por D. [REDACTED], con fecha 1 de febrero de 2024, mediante registro telemático de la solicitud, sin perjuicio del carácter temporal de la causa que motiva la inadmisión y atendiendo al concreto objeto de la solicitud. La inadmisión se funda en el hecho de que, habiéndose solicitado el acceso a un expediente administrativo por quien no tiene la condición de interesado en él, y continuando la tramitación del mismo, lo que es equiparable a una información en curso de elaboración.

Segundo. - Notificar la presente resolución al solicitante, al Excelentísimo Ayuntamiento de Alicante y al Servicio Territorial de Cultura y Deporte de Alicante”.

**Tercero.** – Contra dicha resolución de inadmisión de la solicitud de acceso presenta el reclamante su reclamación ante este Consejo en fecha 12 de mayo de 2024, argumentando lo siguiente:

“Se me deniega la vista del expediente de Autorización concedida al Ayuntamiento de Alicante alegando que no está cerrado y que no soy parte interesada.

Entiendo que esta resolución es injusta por cuanto sí soy parte afectada, resido permanentemente en Tabarca y soy arquitecto.

Por otra parte, la Autorización concedida al Ayuntamiento de Alicante, cuya procedencia y licitud se cuestiona, si está completamente cerrada, con independencia de que el ayuntamiento haya cumplido o no con su obligación de presentación de informes y memorias complementarios relacionados con la dirección técnica. No debería por tanto existir inconveniente alguno para acceder a la documentación que condujo a la autorización de las obras.

La cuestión central que se plantea es que al amparo de un proyecto de protección arqueológica -de no se sabe qué tipo- se han realizado unas obras que afectan parcialmente a tramos de muralla declarados BIC, en los que la protección no debería limitarse a unos meros trabajos de prospección preventiva sino que debería atender, sobre todo, a sus condiciones intrínsecas como arquitectura conformadora del sistema defensivo de la isla y al análisis del entorno, así como al impacto ambiental y paisajístico resultante.

Es por lo anterior que no solo se solicitaba la vista del expediente, sino que también se planteaba la adopción de medidas preventivas urgentes de las que se ha hecho caso omiso a pesar de la precaria

*ejecución de las obras, hace tiempo terminadas.*

*El resultado es muy preocupante: en pos de la salvaguardia de medidas de seguridad, que en absoluto se consiguen con la solución adoptada, se actúa indiscriminadamente con unas obras que vulneran un Bien de Interés cultural y o cuando alguien afectado como vecino y ciudadano pide información se le conduce a un contencioso.*

*A la espero de lo que ese Consejo decida”.*

**Cuarto.** - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la Vicepresidencia Primera y Conselleria de Cultura y Deporte, por vía telemática, instándole en fecha 24 de mayo de 2024 a formular las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, siendo recibido el día 24 de mayo, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En respuesta a dicho requerimiento, con fecha 5 de junio de 2024 se recibe en el Consejo escrito de alegaciones de la Subsecretaria de la Vicepresidencia primera y Conselleria de Cultura y Deporte, manifestando lo siguiente:

*“En contestación a su escrito de fecha 24 de mayo de 2024, recibido por registro departamental en la misma fecha, en el que efectúa trámite de requerimiento de información y formulación de alegaciones, en relación con la reclamación efectuada el 12 de mayo de 2024 por D. [REDACTED] [REDACTED] ante el Consejo Valenciano de Transparencia, y dentro del plazo concedido a tal efecto, procedo a informarle de lo siguiente:*

*Según su escrito, el objeto de la reclamación es la respuesta negativa de la Dirección General de Patrimonio Cultural a una solicitud de acceso al expediente 2023-0459-A por el que se autoriza el “proyecto de reparación de vallado de acceso a calas en la Isla de Tabarca”.*

*A la vista del objeto de la reclamación, se traslada a la Dirección General de Patrimonio Cultural el requerimiento formulado por el Consejo, solicitando que informara de las actuaciones llevadas a cabo respecto a la misma dentro del término concedido en el trámite de audiencia.*

*Como contestación, la Dirección General de Patrimonio Cultural remite a esta Subsecretaría parte de la documentación obrante en el expediente de origen manteniéndose en la resolución de fecha 25 de abril de 2024 de inadmisión de la solicitud de acceso a la información pública al considerar que la información solicitada se encuentra en curso de elaboración a fecha actual, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1/2022, de 13 de abril de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en relación con el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno”.*

**Quinto.** - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

**Segundo.** – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

**Tercero.** – Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –Vicepresidencia Primera y Conselleria de Cultura y Deporte (actualmente Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Ocupación)– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.a), que se refiere de forma expresa a “*la administración de la Generalitat*”.

**Cuarto.** – En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho de acceso a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente*, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

**Quinto.** – Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Importante cuestión que destacar es la materia sobre la que se solicita información, de contenido urbanístico. No olvidemos que en materia urbanística es evidente el interés público en el acceso a la información. En esta materia, el artículo 5.f) del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, reconoce a «*todos*» los ciudadanos el derecho a ejercer la acción pública para hacer respetar las determinaciones de la ordenación territorial y urbanística. Y este derecho no es posible ejercerlo si no se tiene acceso a la información sobre las actuaciones urbanísticas realizadas (Res. 248/2022 del Exp. 101/2022 y otras anteriores).

**Sexto.** – Llegados a este punto, recordar que en la solicitud inicial el reclamante solicita dos cosas que hay que analizar por separado, consistentes en:

*1.- Que se nos conceda acceso al contenido íntegro del expediente 2023-0459-A por el que se autoriza, como intervención arqueológica, un "Proyecto de reparación de vallado de acceso a calas en la Isla de Tabarca"*

Ante esta solicitud, la Conselleria alega que “*La información solicitada alcanza a la totalidad del expediente 2023/0459-A, contenida en un expediente no concluido, al no haberse presentado por el Ayuntamiento, como promotor de la actuación, ni por la dirección técnica los informes y memorias que corresponden de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 27, en relación con el capítulo VII del Título I, todos ellos del Decreto 107/2017, de 28 de julio, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de regulación de las actuaciones arqueológicas en la Comunitat Valenciana. Por lo tanto, la concreta información solicitada se encuentra en curso de elaboración*”, alegando la Conselleria, como causa de inadmisión de la solicitud, la prevista en el artículo 18.1.a) de la Ley 19/2013, estatal, de transparencia.

Pues bien, este Consejo entiende, como ha venido siendo norma habitual en resoluciones anteriores, que según lo establecido en el artículo 45 del decreto 105/2017, de 28 de julio, de desarrollo de la anterior Ley de Transparencia 2/2015, y todavía vigente, según recoge la disposición final segunda de la Ley

1/2022, de 13 de abril, de transparencia de la Comunitat Valenciana, cuando se alegue como causa de inadmisión que la información solicitada se encuentra en curso de elaboración, *“la resolución de inadmisión ha de indicar a la persona solicitante el centro directivo responsable, el medio y lugar exacto en el que podrá acceder a la información solicitada y la fecha estimada para que se difunda o se encuentre disponible. A estos efectos se entenderá por información en curso de elaboración aquella que resulte incorporada a documentos o soportes en tramitación o en proceso de finalización y que, en consecuencia, no cuente todavía con todos sus elementos o estos sean provisionales. La resolución que deniegue la admisión a trámite de la solicitud deberá indicar la fecha estimada en que la misma estará finalizada”*.

Así, esta causa de inadmisión hace referencia a información en curso de elaboración, lo que no debe confundirse con el hecho de que el procedimiento en el que obra la información solicitada esté inconcluso, es decir, aun tratándose de un procedimiento todavía en tramitación, ello no debe impedir el acceso a documentos concluidos que formen parte de dicho expediente. No es lo mismo un expediente o procedimiento en tramitación, que una información en proceso de elaboración y, por lo tanto, el hecho de que la tramitación de un expediente o procedimiento no haya finalizado, no significa que no se pueda acceder a la información o a los documentos ya terminados que consten en dicho expediente o procedimiento (Res. nº 606 y 607, de 03/06/2024, CTBG).

En segundo lugar, si a lo anteriormente expuesto añadimos el hecho de que la LTAIBG no limita expresamente el derecho de acceso a la información pública a procedimientos terminados, parece obligado entender que a la información solicitada por el reclamante no le es aplicable la causa de inadmisión alegada por la Conselleria, pues aún en el caso de que en dicho expediente obraran documentos en curso de elaboración, la Conselleria debió indicar en su resolución la fecha estimada en que dicha documentación estaría finalizada. Pero, más bien parece que la Conselleria confunde la causa de inadmisión con el hecho de que el procedimiento administrativo en cuestión no ha finalizado, lo que no deja de resultar sorprendente, pues tal y como se desprende de los antecedentes obrantes en el expediente, las obras en cuestión ya se han realizado y, por consiguiente, se considera que la obtención del permiso para la realización de las mismas ha concluido, que es el expediente de autorización del proyecto, independientemente de que el procedimiento continúe.

Por todo ello, y atendiendo además que la información que se solicita es de carácter urbanístico, ostentando un claro interés público, considerando que lo solicitado es información pública y con derecho de acceso a la misma de los artículos 7.4 y 27 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana, no observando límites ni causas de inadmisión de los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, en concreto la alegada por la administración, lo procedente será estimar la reclamación en relación con lo solicitado en este apartado relativo a todos aquellos documentos del expediente en cuestión que se encuentren finalizados.

*2- Que se adopten MEDIDAS URGENTES de suspensión de la Autorización otorgada para evitar que se sigan perpetrando más daños en un patrimonio legalmente protegido; las obras que ahora se están realizando carecen de proyecto y de una dirección técnica única y responsable.*

Respecto de este segundo apartado de la reclamación, hemos de manifestar que este Consejo no es competente para adoptar medidas de suspensión, ni para requerir su adopción, por lo que no se va a pronunciar sobre su valoración y cumplimiento, inadmitiendo la reclamación en este punto.

**Séptimo.** - Finalmente y para concluir, procede recordar a la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo la obligación de resolver en plazo de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *“las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras*

*personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”, considerando el artículo 68.3 como infracción leve “b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”.*

## **RESOLUCIÓN**

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

**Primero.** – Estimar parcialmente la reclamación presentada por D. [REDACTED] contra la Vicepresidencia Primera y Conselleria de Cultura y Deporte (actualmente Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo) reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada en el primer apartado de la solicitud, inadmitiendo la reclamación en lo que respecta al segundo apartado, de conformidad con lo expuesto en el Fundamento Jurídico 6º de la presente resolución.

**Segundo.** – Instar a la actual Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo para que, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente resolución, facilite a la entidad reclamante la información solicitada y cuyo acceso se estima, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO  
DE TRANSPARENCIA**